

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURUMANI
CALLE 5 A # 15-103.
Correo: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

Curumani Cesar, Catorce (14) de mayo del Dos Mil Veintiuno (2021)

CLASE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ICAJA COOPERATIVA CREDICOOP
DEMANDADO	EUGENIO CABRALES RODRIGUEZ
RADICADO	2022840890012021001600

La parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares con el fin de garantizar el cumplimiento de la obligación exigida en el proceso ejecutivo en referencia. Como quiera que lo solicitado por el profesional del derecho es procedente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho accederá a lo deprecado.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumani Cesar,

RESUELVE

RESUELVE PRIMERO: DECRETAR el EUGENIO CABRALES RODREIGUEZ, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 15'017.092 expedida en Lorica, Córdoba, mesada que le es cancelada por el Consorcio FOPEP , en cantidad que le corresponda al(30%), conforme los artículos 154 y 155 del código sustantivo del trabajo reformados por los artículos 3 y 9 de la ley 2ª de 1984

Por secretaría ofíciase al Pagador del FOPEC, ubicadas en la carrera 7 No. 31 – 10, Piso 8 Edificio Torre Bancolombia, en la ciudad de Bogotá D. C de conformidad con lo señalado en el inciso primero del numeral 4º del artículo 593 del C.G.P y realizando las advertencias establecidas en el numeral 9º y parágrafo 2º, artículo 593 de la misma obra procesal.

Limítese la medida a la suma de \$ **VEINTISEIS MILLONES DE PESOS (\$ (26.000,000)**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE CURUMANI-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**afc0c281dba95cd22977878a969b70042de0b4cc05168f2e8e6e59a0c1b10ac
7**

Documento generado en 14/05/2021 10:46:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF.: Rad. No. 2020-00216-00

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., entidad demandante que actúa a través de apoderado judicial Dr. JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVIO, inicia demanda ejecutiva singular, para que el despacho librara mandamiento de pago en contra de ROBERTO PAVA OCHOA, el cual se libró el 30 de septiembre de 2020.

Es base de la demanda impetrada el hecho que los demandados suscribieron el título, por el valor perseguido. Además, el título basamento de la ejecución contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de dicha parte.

Habiéndose librado el respectivo mandamiento de pago, se procedió a notificar personalmente al demandado conforme lo ordenado por la ley, corriéndose traslado de la demanda por 10 días y sin presentar excepciones en favor de sus intereses.

Ponderando el hecho de que no se presentaron excepciones oportunamente, se viabiliza la posibilidad jurídica de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C. G.P. De igual manera, se condenará en costas a la parte ejecutada y se señalarán como agencias en derecho la suma de (\$984.057.00) Pesos, M.L.

Por lo antes expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución contra ROBERTO PAVA OCHOA.

SEGUNDO: Ordénese el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas al demandado. Señálense como agencias en derecho la suma de (\$984.057.00) M.L.

NOTIFIQUESE Y CÚMLASE,

Firmado Por:

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CURUMANI-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bc5458d4331d228d672a4fd16daa71b08bc235ca206c5fbfa1be8e77e02d486**

Documento generado en 14/05/2021 04:03:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, Catorce (14) de mayo dos mil veintiuno (2021).

REF.: Rad. No. 2020-00146-00

El doctor JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, quien actúa como apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A., inicia demanda ejecutiva singular, para que el despacho librara mandamiento de pago contra WILLIAM ECHEVERRIA QUINTERO, el cual se libró el 16 de julio de 2020.

Es base de la demanda impetrada el hecho que los demandados suscribieron el título, por el valor perseguido. Además, el título basamento de la ejecución contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de dicha parte.

Habiéndose librado el respectivo mandamiento de pago, se procedió a notificar personalmente al demandado conforme lo ordenado por la ley, corriéndose traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

Ponderando el hecho de que no se presentaron excepciones oportunamente, se viabiliza la posibilidad jurídica de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C. G. P. De igual manera, se condenará en costas a la parte ejecutada y se señalarán como agencias en derecho la suma de (\$1.331.295.00). ml.

Por lo antes expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución contra WILLIAM ECHEVERRIA QUINTERO.

SEGUNDO: Ordénese el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas al demandado. Señálense como agencias en derecho la suma de (\$1.331.295.00), a fin de ser incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CURUMANI-CESAR

Código de verificación: **b5e093241b9c3b02d6ce1e98407c358b9522ddcb517ddde880cec5ef4566b3d7**

Documento generado en 14/05/2021 04:17:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REF. RAD No. 2021-00210-00

En razón de que la anterior demanda reúne los requisitos del artículo 82 y s. s., del C.G.P., y del documento acompañado a la misma resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero de acuerdo a lo establecido en el artículo 422 C.G.P. ibídem, el despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de LUZ MARINA CASTRELLÓN FELIZZOLA, quien actúa a través de apoderado judicial doctor VENANCIO MEZA MEDINA, contra RAFAEL ALFREDO RIVADENEIRA MAYA, por la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000.00), contenidas en la letra de cambio de fecha 01 de abril de 2017, además de los intereses de plazo pactados al 1.5% y los moratorios pactados al 2.5% desde que la deuda se hizo exigible y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada que cumpla la obligación de cancelar al acreedor en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Sobre la solicitud de condena en costas, el despacho se pronunciará en su debida oportunidad.

CUARTO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada conforme a lo ordenado en los artículos 290 a 293 y 301 del C. G. P., y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

QUINTO: Reconózcase al doctor VENANCIO MEZA MEDINA, como apoderado judicial del ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE CURUMANI-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ff98b096b4faaa0c1ffa5335b31dbb82a63acc7d61a79c98c390facf9639e15**

Documento generado en 14/05/2021 06:36:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Curumaní-Cesar, Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

: RAD. No. 2021-00210-00

El despacho se abstiene de decretar las medidas cautelares solicitadas en el escrito de medidas cautelares suscrito por el apoderado judicial del ejecutante, en el procesos de la referencia, hasta tanto este determine el radicado del proceso al cual se debe dirigir la constancia de embargo de los remanentes solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE CURUMANI-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a221c442121813aa888a0ab3667bbd2f5482d52c335b1895fcd11b676a3a7575

Documento generado en 14/05/2021 06:38:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>